





Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES ANTE SITUACIONES DE RIESGO

CASO: Amparo Directo en Revisión 3886/2013

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 18 de mayo de 2016

TEMAS: Derecho a la Inviolabilidad de las comunicaciones, consentimiento de la víctima de un delito, Inviolabilidad de las comunicaciones ante situaciones de riesgo o peligro inminente, derecho a la intimidad, artículo 16 constitucional, geolocalización de aparatos de comunicación movil.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 3886/2013, Primera Sala, Min. Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, sentencia de 18 de mayo de 2016, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR3886-2013.pdf

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo Directo en Revisión 3886/2013, Centro de Estudios Constitucionales, México.







SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

ANTECEDENTES: El presente asunto se originó con motivo de la desaparición de CJCC, quien en el último día que se supo de su paradero salió con SIDC. El ministerio público que conoció de la denuncia, como parte de las indagatorias, solicitó al Subprocurador Provisional de Justicia que girara las indicaciones necesarias a efecto de que se proporcionara la actividad telefónica del número celular de SIDC, con relación a las llamadas entrantes y salientes, así como las mantenidas con la víctima; además, del requerimiento de la ubicación física (antena) del equipo correspondiente. A partir de dicha investigación se constató que desde el número teléfónico de SIDC se habían enviado mensajes así como realizado una transferencia de saldo al número de la víctima; también, se acreditó que ambos aparatos se encontraban en la misma área de cobertura. Como consecuencia de lo anterior, un juez libró orden de aprehensión en contra de SIDC por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de secuestro agravado en perjuicio de CJCC. Posteriormente, se celebró audiencia en la que el ministerio público formuló acusación en contra del SIDC y el juez determinó la vinculación a proceso. Después de distintos recursos y una demanda de amparo presentados por SIDC un tribunal dictó sentencia en la que consideró al ahora afectado, responsable del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de CJCC. En contra del fallo anterior, SIDC promovió demanda de amparo el cual fue resuelto y otorgado por un tribunal colegiado. No obstante, en desacuerdo, el afectado interpuso recurso de revisión el cual fue remitido por el tribunal colegiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si resulta correcta la interpretación del tribunal colegiado responsable consistente en que la intervención de las comunicaciones privadas entre el afectado SIDC con la víctima CJCC, no vulneró el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de SIDC.







RESOLUCIÓN DEL CASO: Se confirma la sentencia recurrida y se concede el amparo, esencialmente por las siguientes razones. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones implica que las comunicaciones privadas se mantendrán en todo momento protegidas frente a cualquier intervención no consentida por quienes participan en la comunicación o es autorizada por una autoridad judicial que funde y motive su decisión. Sin embargo, se concluye que no se incurre en la vulneración o violación a este derecho fundamental cuando derivado de la posible comisión de un delito, la víctima esté en un peligro real e inminente, y se ve impedida para dar su consentimiento expreso en la intervención de la comunicación en la que es o fue parte, por lo que bajo estas circunstancias podemos considerar la existencia de un consentimiento implícito. Si bien se comparte la conclusión del tribunal colegiado respecto a que no se vulneró el derecho del quejoso a la privacidad de las comunicaciones entre particulares, respecto a los datos obtenidos del teléfono celular de CJCC; lo cierto es que resulta incorrecta la base argumentativa. El tribunal colegiado partió de una premisa falsa al considerar que existía una colisión de dos derechos fundamentales -el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas del quejoso y el diverso derecho de libertad de locomoción, salud, integridad física y psicológica de la víctima- en el que debía privilegiarse este último. Sin embargo, en realidad no se trata de una colisión que ameritara ponderación de derechos, debido a que no existió vulneración al derecho de inviolabilidad de comunicaciones privadas cuyo titular es la víctima. Por lo tanto, es claro que resulta correcta la conclusión del tribunal colegiado respecto a que no se vulneró el contenido del artículo 16 de la Constitución, en torno al derecho de inviolabilidad de comunicaciones privadas; sin que esta Corte comparta las consideraciones esgrimidas.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de tres votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los ministros José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto particular) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (se reservó el derecho a formular voto particular) votaron en contra.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158606







EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 18 de mayo 2016, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

El día 21 de febrero de 2007, SIDC, hoy afectado, acudió al domicilio de la víctima, CJCC. Ese día CJCC salió con SIDC y únicamente le dijo a su hermano de doce años de edad, 'ahí vengo, no tengo llaves'. Desde esa fecha no se ha tenido noticia de ella.

p.1-2 Al siguiente día la hermana de SCC, se presentó en la Unidad de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General del Estado de Chihuahua a denunciar los hechos, dando así inicio a la indagatoria correspondiente. Desde ese día y hasta el 24 de marzo, fecha en que se solicitó la orden de aprehensión en contra de SIDC, el Ministerio Público recabó pruebas que después le sirvieron para formular acusación en contra de SIDC por el delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de CJCC.

Conviene destacar que, como parte de las indagatorias el Subagente del Ministerio Público solicitó al Subprocurador Provisional de Justicia que girara las indicaciones necesarias a efecto de que se proporcionara la actividad telefónica del número celular del hoy afectado, con relación a las llamadas entrantes y salientes, así como las mantenidas con la víctima. Además, del requerimiento, en caso de ser posible, de la ubicación física (antena) del equipo correspondiente.

- p.4-5 A partir de dicha investigación se constató que desde el número teléfónico de SIDC se habían enviado mensajes así como realizado una transferencia de saldo al número de la víctima; asimismo, se acreditó que ambos aparatos se encontraban en la misma área de cobertura.
 - p.5 Con base en la información recabada, los agentes del ministerio público adscritos a la Unidad de Delitos contra la Libertad Personal formularon formal acusación en contra de SIDC por la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de CJCC







La agente del ministerio público solicitó a una juez en el Estado de Chihuahua, que librara orden de aprehensión para capturar a SIDC. La juez libró dicha orden de aprehensión por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de secuestro agravado en perjuicio de CJCC.

- p.6. Posteriormente, el Ministerio Público formuló acusación en contra de SIDC y el juez acordó decretar la vinculación a proceso.
- p.7-8 Después de distintos recursos y una demanda de amparo presentados por SIDC un tribunal dictó sentencia en la que consideró a SIDC responsable del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de CJCC.
 - p.9 En contra del fallo anterior, SIDC promovió demanda de amparo el cual fue resuelto por un tribunal colegiado en el sentido de conceder el amparo solicitado.
- p.10 No obstante, SIDC interpuso recurso de revisión el cual fue remitido por un tribunal colegiado a esta Corte.

ESTUDIO DE FONDO

p.66 Es menester recordar que el tribunal colegiado recurrido consideró que la valoración de los registros de llamadas telefónicas del acusado provenientes de su teléfono celular no representó una transgresión al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución, ya que la solicitud de la información privada de los registros de llamadas fue requerida por la autoridad ministerial partiendo de que uno de los interlocutores de los registros de llamadas se encontraba con reporte de desaparición de persona (CJCC).

Por lo que, en un ejercicio de ponderación realizado por dicho tribunal, entre los derechos involucrados; por una parte, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que protege a SIDC, y por otra, el derecho de libertad de locomoción, salud, integridad física y psicológica de CJCC, prevaleció este último y así, resultó inconcuso que el levantamiento del secreto de los datos que expidió la empresa te telefonía no se consideró como una violación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución.







p.67 De la interpretación del tribunal colegiado se desprenden dos vertientes: (1) Lo concerniente a los datos de las llamadas entrantes y salientes de los números de teléfono celular de la víctima y de SIDC; (2) los datos relacionados con la ubicación de los aparatos telefónicos, que se ha denominado geolocalización. Por lo tanto, el estudio se realizará fragmentado en esas dos temáticas.

I. Marco constitucional e interpretación del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

- p.68 Este derecho implica que las comunicaciones privadas se mantendrán en todo momento protegidas frente a cualquier intervención no consentida por quienes participan en la comunicación o autorizada por una autoridad judicial que funde y motive su decisión.
- p.69 Esta Corte ya se ha pronunciado acerca del alcance y contenido del derecho a la inviolabilidad de comunicación privadas. Al respecto en el Amparo Directo en Revisión 1621/2010, la Primera Sala de esta Corte precisó que dicho derecho gozaba de autonomía reconocida en la propia Constitución, además de constituirse como una garantía formal, por lo que las comunicaciones se protegen con independencia de su contenido o de sus circunstancias.

Asimismo, se estableció que la violación a este derecho acontece en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o se registra —sin el consentimiento de los interlocutores—, una comunicación ajena, por lo que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, esto quiere decir que no existe violación a ese derecho fundamental cuando alguno de los comunicantes autorice su intervención —con independencia de la posible configuración de la violación al derecho a la intimidad.

p.72 Por lo que hace al objeto de protección, es de carácter dicotómico al incluirse tanto el proceso de la comunicación como los datos que identifican la comunicación. Este último aspecto incluye los datos externos de la comunicación, que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la misma (vgr. *números*







marcados, identidad de los comunicantes, duración de la llamada telefónica, dirección de protocolo de internet).

- p.73 En cuanto al ámbito de temporalidad para la protección de la comunicación esta Corte determinó que su espectro de protección abarcaba la comunicación con posterioridad a su emisión, como resulta en el caso de los datos almacenados de una comunicación.
- Por tanto, conforme a tales premisas, es posible deducir que las comunicaciones privadas requieren que concurran los siguientes elementos para su protección: a) Que se canalice a través de un medio de comunicación; b) La comunicación se produzca cuando los comunicantes se encuentren físicamente separados; c) Se desarrolle de forma no pública, además de que los participantes decidan mantener el secreto de la comunicación.

Asimismo, es posible establecer que los elementos que se requieren para estimar vulnerado el derecho a las comunicaciones privadas son los siguientes: a) La intención del tercero ajeno: el sujeto debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo. Esto quiere decir que la intervención de la comunicación no podrá ser derivado de un mero accidente o casualidad; b) Un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos, que incorpora cualquier forma existente de comunicación y aquella que sea fruto de la evolución tecnológica.

En caso de colmarse los elementos antes precisados, las pruebas obtenidas no surtirán efecto alguno, lo que afectará tanto a las obtenidas por los poderes públicos, como aquellas recabadas por cuenta y riesgo de un particular.

p.75 Al respecto, debe precisarse que no se vulnerará el derecho a las comunicaciones privadas si uno de los participantes da su consentimiento para que un tercero pueda conocer el contenido de la comunicación.

El objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es justamente crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a la comunicación, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para estimarse que no existe una vulneración a tal derecho fundamental, esto en razón de que







no se necesita el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental.

p.76 Por lo tanto, podemos concluir que este derecho fundamental protege una forma de expresión personal en que se manifiestan rasgos de intimidad no expuestos al conocimiento de cualquiera, además de que constituye un valor esencial para el hombre, que emana de su propia naturaleza y que le permite tener conciencia de su individualidad e independencia y desarrollar el sentido de ser una persona única e irrepetible con un derecho inalienable a su propia dignidad. Es por ello que sólo se podrá permitir una injerencia de un tercero al ejercicio de este derecho en supuestos muy específicos y de manera excepcional, esto es, mediante una autorización judicial.

II. Interpretación del derecho constitucional para el caso concreto

La doctrina establecida por esta Corte ha sido desarrollada respecto a una hipótesis clara en la que ambos interlocutores están en posibilidad material de manifestar su consentimiento de difundir la comunicación o en su caso que se libre el obstáculo de privacidad. Sin embargo, esa interpretación no resulta exhaustiva para resolver la trascendencia de este derecho en el presente caso, pues debe tomarse en cuenta que en el presente asunto la investigación ministerial tuvo su origen en el peligro real e inminente en que se encontraba la víctima, por lo que atendiendo a esas circunstancias surgen las siguientes interrogantes: ¿Qué información se libera al momento de levantarse el secreto de la comunicación a un tercero? y; ¿Qué sucede cuando una de las partes no está en posibilidad de dar su consentimiento por la posible comisión de un delito en su agravio?

p.77 Conforme a las circunstancias mencionadas, es posible establecer que la información que se libera al momento de que uno de los interlocutores levanta el secreto de la comunicación a un tercero, es el proceso de comunicación y los "datos de tráfico de las comunicaciones", es decir, los datos que contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha producido. Esto, debido a que esta Corte estableció que la protección







del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, protege esos dos aspectos, es decir, su protección tiene una naturaleza dicotómica, por lo que en caso de que uno de los interlocutores de la comunicación, se encuentre bajo las circunstancias de peligro mencionadas u otras análogas, y el otro interlocutor levante el secreto del proceso de comunicación a un tercero, por haber tenido conocimiento de esa situación, también se liberaran los datos de tráfico en que se produjo, por la situación imperiosa de salvaguardar la integridad de esa persona.

p.78 Lo anterior, debido a que esta Corte estableció que la protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, protege esos dos aspectos, es decir, su protección tiene una naturaleza dicotómica, por lo que en caso de que uno de los interlocutores de la comunicación, se encuentre bajo las circunstancias de peligro mencionadas u otras análogas, y el otro interlocutor levante el secreto del proceso de comunicación a un tercero, por haber tenido conocimiento de esa situación, también se liberaran los datos de tráfico en que se produjo, por la situación imperiosa de salvaguardar la integridad de esa persona.

Aun cuando la información sea revelada directamente a una autoridad o, en su defecto, a una persona y esta a su vez la haga saber a aquélla, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que protege la Constitución Federal, no será impedimento para que esa información sea empleada en la investigación que se realicen de los hechos y, en su caso, como prueba en el juicio que resulte de esa indagatoria, ya que tiene su justificación tanto en el levantamiento del secreto que realizó uno de sus interlocutores, como en la situación de peligro del otro de ellos.

Por otra parte, se estima que la segunda pregunta debe responderse bajo la misma línea argumentativa, ya que al encontrarse la víctima en un peligro real e inminente, y por ende, impedida de revelar *motu proprio* el contenido de la comunicación en la que es o fue interlocutora, existe un consentimiento implícito de su parte. Así, la autoridad investigadora entendería que la víctima naturalmente no se opondría a que se conocieran los datos y circunstancias de la comunicación en que ella interviene, pues su propósito







es su localización y en dado caso su liberación ante una situación inminente de peligro o daño en su integridad física o en su vida.

p.79 Por consiguiente, ante el cumplimiento de uno de los requisitos para que se levante el secreto de la comunicación, la autoridad ministerial podrá intervenir la comunicación necesaria para lograr tal fin, pues en ese caso el objetivo principal de la intervención de la comunicación es ubicar a la víctima, quien sufre una afectación en su libertad personal y probablemente está en peligro o está sufriendo un daño a su integridad física y psicológica e incluso su vida.

Ahora bien, debe precisarse que no en cualquier caso podría desprenderse que exista tal consentimiento implícito de la víctima, ya que sólo será para aquéllos casos en que por las características del caso y el tipo de delito, se encuentre la víctima como interlocutora de la comunicación y esta no esté en posibilidad de dar su anuencia, por estar en juego su derecho fundamental a la libertad personal y potencialmente en riesgo otros bienes como su integridad o la vida misma.

p.79-80 De ahí que podamos establecer como condicionantes las siguientes: a) *Tipo de delito*: Esto quiere decir que debe estarse ante la posible comisión de un ilícito penal cuyo bien jurídico protegido sea la vida o la libertad del sujeto pasivo, entre otros; por ejemplo, los tipos penales de homicidio y privación ilegal de la libertad; b) *La oportunidad*: la intervención deber ser de carácter excepcional con un fin preventivo o en todo caso para interrumpir la afectación, por lo que se tiene que enfrentar ante una circunstancia específica de emergencia; c) *Facultados para intervenir la comunicación*: agente del Ministerio Público local a cargo de la investigación, con motivo de una averiguación en específico; d) *Urgencia real del caso*, ante el peligro de una afectación mayor para la víctima no sea posible acudir a la autoridad judicial competente para solicitar que se intervenga la comunicación; e) *El objetivo principal* de la intervención de la comunicación sea ubicar el paradero de la víctima, con la intención de su liberación, en aras de cesar el delito y preservar su vida e integridad física.

III. Doctrina sobre la geolocalización de aparatos de comunicación móvil







- El Pleno de esta Corte reconoció en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012 la validez de los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, 16, fracción I, apartado D y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que permiten al Procurador General de la República, a los procuradores de los estados, o servidores públicos en quienes se delegue la facultad, solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, en el transcurso de la investigación de los delitos graves que los propios preceptos señalan.
 - p.82 En la referida acción de inconstitucionalidad se sostuvo que la medida impugnada no constituye una intromisión en el derecho a la privacidad y, por tanto, no necesita autorización de la autoridad judicial, ya que fundamentalmente tiene por objeto la localización geográfica de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada.
- p.82-83 Asimismo, esta Corte constató en la acción de inconstitucionalidad comentada que, aunque dicha facultad pudiera implicar una intromisión en la vida privada de las personas, lo cierto es que, de cualquier forma, la medida persigue un fin legítimo en tanto facilita la investigación y persecución de los delitos que tutelan bienes jurídicos de gran importancia en aras de mantener el orden público y la paz social; resulta idónea, ya que permite el empleo de tecnología adecuada para la persecución de los delitos y que la autoridad actúe con oportunidad; es necesaria, pues es una medida eficaz y de no tenerla la persecución de los delitos podría verse menoscabada; y es proporcional, dado que la restricción que supone es compensada por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos por los distintos tipos penales a los que se restringe el uso de la medida, de modo que el interés particular cede en aras de mantener el orden público y la paz social. De acuerdo con los anteriores razonamientos, esta Corte sostiene que, por regla general, p.83 sólo puede prescindir de contar con orden judicial para invadir el derecho a la privacidad de una persona cuando se ponga en riesgo la vida o integridad física de la víctima del delito o cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito. Por lo

que, en este contexto, las normas resultan constitucionales únicamente si operan en







dichos supuestos de excepción, máxime que la premura requerida no releva a la autoridad de fundar y motivar sus actos.

IV. Análisis de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado

Debemos partir de la premisa fundamental establecida constitucionalmente en cuanto a que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no se vulnera si alguno de los interlocutores revela el contenido de la comunicación o en su caso da su consentimiento para que un tercero se imponga del mismo.

Ahora, de las pruebas desahogadas en la etapa de juicio oral y posteriormente consideradas por la cala de casación es posible establecer que el Ministerio Público durante la indagatoria obtuvo información correspondiente a los números celulares del quejoso SIDC y de la víctima CJCC, sin autorización judicial, a partir de la cual –y luego de depurarse las evidencias ante el juez de control- se generaron y desahogaron determinadas pruebas en la audiencia de juicio oral.

Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado validó la obtención, incorporación y valor asignado a esos elementos bajo las siguientes consideraciones: a) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no protege los datos que envuelven los movimientos en el tiempo y lugar en que fueron llevados a cabo, ya que no tienen relación con el contenido de la conversación o mensajes enviados. b) Existe una colisión de dos derechos fundamentales —el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas del quejoso y el diverso derecho de libertad de locomoción, salud, integridad física y psicológica de la víctima— y que debe privilegiarse este último.

p.85 En cuanto a la primera afirmación como se estableció en la presente ejecutoria no es compatible con la doctrina de esta Corte, ya que dentro del ámbito de protección de este derecho fundamental no sólo se encuentra incluida la comunicación en sí misma, sino también se incluyen aquellos datos que envuelven a la comunicación, esto es, los registros de llamadas entrantes y salientes del teléfono de la ofendida y su interlocutor aun cuando no contenga la descripción de la comunicación.







Respecto a la segunda aseveración, a juicio de esta Corte, no se trata de una colisión que amerite la ponderación de derechos, debido a que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que asiste a quienes intervienen en la comunicación, no se transgrede cuando, como en el caso, la víctima quien es una de las participantes de la comunicación y por ende titular del derecho fundamental, facultada constitucionalmente para consentir la intervención en la comunicación, se encuentra imposibilitada para dar su consentimiento expreso por estar desaparecida. En ese caso, su consentimiento fue válidamente asumido por la autoridad ministerial, con el objetivo principal de avanzar en la investigación para ubicar su paradero y en su caso lograr su liberación.

Además, no debe perderse de vista que la información de una de las comunicaciones que sostuvo el afectado con la víctima, consistente en el mensaje en que le manifiesta que el hijo que esperaba no era suyo, fue revelada a la madre de esta el mismo día de su desaparición (veintiuno de febrero de dos mil siete), quien a su vez lo informó a la autoridad ministerial.

p.86 Al examinar detalladamente las circunstancias del caso podemos concluir que presenta las siguientes características que le dotan de excepcionalidad: a) Al momento de la investigación se estaba ante la posible comisión del delito de secuestro agravado en contra de CJCC, quien en ese momento estaba desaparecida y potencialmente comprometida su integridad física y psicológica, así como del bebé que gestaba; b) La investigación de la actividad de los teléfonos celulares se realizó con el fin de conocer la ubicación de la víctima y lograr su liberación y con ello evitar el daño a otros bienes jurídicos como la integridad personal o incluso la vida; c) El afectado se trata del otrora sentenciado, identificado como la última persona con la que probablemente mantuvo comunicación personal la víctima. d) Fue un agente del Ministerio Público con motivo de una investigación quien solicitó la información referente a las comunicaciones efectuadas desde los teléfonos (teléfono víctima) y (teléfono quejoso); e) La privación ilegal de la libertad de la víctima y la posible afectación a su integridad personal por su condición de







gravidez, reflejaron el peligro latente de que su desaparición trascendiera a otros bienes jurídicos.

- p.87 En conclusión, tal como lo consideró el tribunal colegiado resultan válidos los elementos probatorios.
- Por otra parte, atinente a la *localización geográfica de los equipos de comunicación móvil* de CJCC y SIDC tampoco se considera violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal. Esto, dado que como se concluyó en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, el objetivo principal de la geolocalización es la ubicación de equipos móviles y no de personas, por lo que no transgrede el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
- p.89 En atención a lo anterior, resulta correcta la conclusión del tribunal colegiado referente a que la intervención de las comunicaciones privadas entre el SIDC con la víctima CJCC, no vulneró en perjuicio de SIDC el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

RESOLUCIÓN

p.89-90 En las relacionadas consideraciones, al resultar infundados los agravios por una parte y fundados pero inoperantes por la otra, se impone, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado al quejoso en los términos precisados en la sentencia recurrida.